



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

2

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Esto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del C. [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el TÍTULO SEXTO Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los

artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforme el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que abroga". (Sic)

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
DELEGACIÓN

dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16** de **trece de junio de dos mil dieciséis**, se ordenó realizar visita de inspección al **C. [REDACTED]** en el lugar ubicado Calle Benito Juárez Número 5, Tercera Sección, San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, donde se ubica un centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales; el cual tenía como objeto el de verificar que contara con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, y en caso de que en dicho establecimiento se posean, almacenen y/o transformen materias primas forestales, productos o subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, el titular contara con la documentación que acredite su legal procedencia; ahora bien, para el caso de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primario, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera de rollo y labrada, debía contar con el Aviso para su funcionamiento presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Código de Identificación y la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al funcionamiento de referido centro, obligaciones previstas en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 3, 17, 18, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, levantaron acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16** a través de la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; asimismo se le impuso la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de la siguiente maquinaria y equipo: una canteadora marca LOBUS,



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C 27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237

MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
ESTADO DE OAXACA

accionado con un motor de ¾ HP, con tres cuchillas; una cepilladora para madera de 15", de la marca KNOVA, de 3HP; un trompo para madera con sierra de 8", montado sobre un banco de madera de 0.63 metros de ancho, por 0.75 metros de largo, por 0.84 metros de alto, accionado con un motor de HP y; una sierra circular hechiza, con disco de ¾", accionado con un motor de 1 HP, montado sobre un banco metálico de madera de 0.84 metros de ancho, un metro de y por 0.90 metros de altura; finalmente se le señaló que, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contaba con cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones y presentara las pruebas en relación a las irregularidades asentadas en el proveído de mérito.

TERCERO. En atención en lo referido en el párrafo que antecede, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no presentó documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección.

En la misma fecha se llevó a cabo el ACTA DE DEPÓSITO ADMINISTRATIVO, de la maquinaria y equipo asegurado, quedando como depositario el C. [REDACTED]

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 146, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, siendo notificado de manera personal el **siete de junio de dos mil diecisiete**, para que dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO. En atención al párrafo que antecede, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no presentó documentación tendiente a tratar de desvirtuar la irregularidad por la que se le instauró el procedimiento administrativo que nos ocupa.

SEXTO. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, notificado por medio de rötulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que haya ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7 fracciones XLII y XLVIII, 160, 163 fracción XXV, 164 fracciones II y VI, 165 fracción I, 166 y 171 de





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece. Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno y; Artículo Noveno, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. Conforme al acuerdo de emplazamiento número 146, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección** número PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16, de quince de junio de dos mil dieciséis, se presume que el C. [REDACTED], ha incurrido en el incumplimiento de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable derivado de lo siguiente:





"2021, Año de la Independencia"



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

158

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
ESTADO DE OAXACA

"Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que en calle Benito Juárez número 5, Tercera Sección, Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, lugar objeto de la visita de inspección, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento con giro carpintería, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para el funcionamiento, así como, el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe mencionar que al momento de la diligencia de inspección no se observó la existencia de materias primas forestales."

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número 146 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se le otorgó al C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al interesado en fecha **siete de junio de dos mil diecisiete**; por lo que dicho plazo corrió del día **ocho de junio al veintiocho de junio del año dos mil diecisiete**, siendo hábiles los días 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de junio; e inhábiles los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 junio, todos los anteriores correspondientes al año dos mil diecisiete.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 28. – Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.
En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

No obstante lo anterior, del estudio practicado por esta autoridad federal a las constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el C. [REDACTED] no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, escrito por medio del cual diera contestación al acuerdo de emplazamiento número 46 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de





"2021, Año de la Independencia"



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO** sin necesidad de acuse de rebeldía.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se concluye que el C. [REDACTED], **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad descrita en el Considerando II de la presente resolución administrativa; quedando plenamente acreditada en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número **PFFPA/26.3/2C.27.2/0124-16 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

"«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO»."

"«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992, p. 27»."





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

[Handwritten signature]

AL
NAT
FED
AL

Adunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

*...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, determina que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, ha quedado establecida la infracción imputada al **C. [REDACTED]** mediante acuerdo de emplazamiento número 146, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por violación al artículo 163, fracción XXV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo la siguiente:

1. Infracción prevista en el artículo **163 fracción XXV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que en calle **[REDACTED]**, **[REDACTED]** Oaxaca, lugar objeto de la visita de inspección, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento con giro carpintería, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para el funcionamiento, así como, el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV. De igual manera, en el punto TERCERO del cuerdo de emplazamiento número 146 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, esta Delegación impuso una medida correctiva a la inspeccionada, misma que a continuación se transcribe:

1. Presentar ante esta Delegación, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga **el aviso de funcionamiento y el código de identificación** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en términos de los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

Derivado del análisis hecho en el Considerando anterior, esta autoridad procede a verificar si el C. [REDACTED] dio cumplimiento a la medida correctiva antes señalada:

Respecto a la única medida correctiva identificada en el presente Considerando con el 1, esta autoridad determina que **NO FUE CUMPLIDA**, toda vez que no fue presentado el [REDACTED] para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga el **aviso de funcionamiento y el código de identificación** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona infractora, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción XXV, 164 fracciones II y VI, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera **no grave**, toda vez que derivado de los hechos circunstanciados por inspectores federales mediante el acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0124-16 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se desprende que el centro de almacenamiento con giro carpintería ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] consta de un cuarto de diez metros de largo por cuatro metros de ancho, construido a base de paredes de endeque y concreto, piso de petatillo (ladrillo rojo) techo de madera y teja, puertas de madera, en la cual se encontró la siguiente maquinaria: una canteadora marca LOBUS, de 6", accionado con un motor de 3/4 HP; con tres cuchillas; una cepilladora para madera de 15", por 6", de la marca KNOVA, de 3HP; un trompo para madera con sierra de 8", montado sobre un banco de madera de 0.63 metros de ancho, por 0.75 metros de largo, por 0.84 metros de alto, accionado con un motor de HP y; una sierra circular hechiza, con disco de 1/4", accionado con un motor de 1 HP, montado sobre un banco metálico de madera de 0.84 metros de ancho, un metro de y por 0.90 metros de altura. De la misma manera quedó circunstanciado que no se encontró materia prima forestal al momento de la visita de inspección, en consecuencia, se puede concluir que la misma es un negocio local de bajo impacto, por la cantidad de maquinaria encontrada y el tamaño del lugar donde se desarrollan las actividades de almacenamiento con giro carpintería.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Respecto de este punto es importante resaltar que al momento de la visita de inspección llevada a cabo el quince de junio de dos mil dieciséis, misma que quedó circunstanciada en el acta número PFFPA/26.3/2C.27.2/0124-16, se asentó lo siguiente: "... no se localizaron materias primas forestales al momento de la visita de inspección.". Dicho lo anterior, esta autoridad determina que no existió daño circunstanciado por los inspectores actuantes en el acta de inspección número





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

28

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad, determina que no cuenta con los elementos para determinar un beneficio obtenido por el ahora infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter negligente de la conducta de la inspeccionada, se debe tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define negligencia como «omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente» por lo cual, una conducta negligente implica que no existió intento doloso. En atención a lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que fueron subsanadas por la inspeccionada, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta es **NEGLIGENTE**.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se acredita que tuvo una **participación directa** en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] manifestó ser el propietario del centro de almacenamiento con giro carpintería, en consecuencia es la persona que tenía la obligación de llevar a cabo del aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del funcionamiento de su establecimiento consistente en un centro de almacenamiento con giro carpintería, de conformidad con los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA PERSONA INFRACTORA:

A pesar de que durante el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis se le requirió al C. [REDACTED], así como en el acuerdo de emplazamiento número 146 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se le solicitó que exhibiera los elementos probatorios que acreditaran sus condiciones económicas, este fue omiso a tal requerimiento, por lo que se hace efectivo el apercibimiento hecho en dichos proveídos consistente en que se tomará en cuenta únicamente las constancias que obren en poder de esta Delegación.

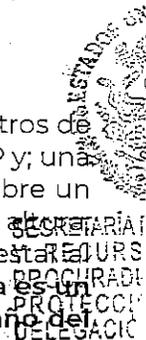
En este sentido, tomando en cuenta que, el establecimiento donde se desarrollan las actividades objeto de la infracción cometida, consta de un cuarto de diez metros de largo por cuatro metros de ancho, construido a base de paredes de endeque y concreto, piso de petatillo (ladrillo rojo) techo de madera y teja, puertas de madera, en la cual se encontró la siguiente maquinaria: una canteadora marca LOBUS, de 6", accionado con un motor de ¾ HP, con tres cuchillas; una cepilladora para madera de 15", por 6", de la marca KNOVA, de 3HP; un





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237



trompo para madera con sierra de 8", montado sobre un banco de madera de 0.63 metros de ancho, por 0.75 metros de largo, por 0.84 metros de alto, accionado con un motor de HP y; una sierra circular hechiza, con disco de 1/4", accionado con un motor de 1 HP, montado sobre un banco metálico de madera de 0.84 metros de ancho, un metro de y por 0.90 metros de De la misma manera quedó circunstanciado que no se encontró materia prima forestal en el momento de la visita de inspección, en consecuencia, **se puede concluir que la misma es un negocio local de bajo impacto, por la cantidad de maquinaria encontrada y el tamaño del lugar donde se desarrollan las actividades de almacenamiento con giro carpintería.**

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: V.3o.10 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.





"2021, Año de la Independencia"



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

MEDIO AMBIENTE
S NATURALES
LA FEDE
I AL 2021

De igual manera, de acuerdo con el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/informe-anual-sobre-la-situacion-de-pobreza-y-rezago-social>, se desprende que el [REDACTED]

[REDACTED] es una zona de atención prioritaria rural. En este mismo sentido, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, este lugar tiene un porcentaje de población en pobreza hasta el dos mil diez de entre 50% a 75%. En este sentido, se desprende que el entorno social del inspeccionado se desenvuelve en altos niveles de pobreza, sin que se pueda obtener más datos para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

VI. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 164, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal procede a imponer al C. [REDACTED] la sanción administrativa consistente en una multa.

Asimismo, con fundamento en el artículo 165, fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se transcribe para su mayor apreciación, se procede a imponer la multa que en derecho corresponde.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de esta Ley;

De lo anteriormente argumentado, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.



disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta"

SECRETARÍA DE
RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

Toda vez que ha quedado argumentado que la infracción cometida por el C. [REDACTED], no es grave, que no es reincidente, que su conducta fue negligente, su participación en la comisión de esta fue directa, que no se advierte un beneficio obtenido y sobre todo las condiciones sociales en que se desenvuelve el ahora infractor, de conformidad con los artículos 163 fracción XXV, 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad determina imponer la multa mínima:

1. Por la Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que en calle [REDACTED], lugar objeto de la visita de inspección, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento con giro carpintería, sin que la persona interesada presentara el aviso para el funcionamiento, así como, el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de **\$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS 60/100 M. N.) equivalente a 40 (CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciséis, vigente a partir del veintinueve de enero del mismo año,





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

628

establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

MEDIO AMBIENTE
NATURAL
FEDERAL
AL AMBIENTE

Por lo que respecta a la medida de seguridad impuesta consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de la siguiente maquinaria y equipo: una canteadora marca LOBUS, de 6", accionado con un motor de ¾ HP, con tres cuchillas; una cepilladora para madera de 15", por 6" de la marca KNOVA, de 3HP; un trompo para madera con sierra de 8", montado sobre un banco de madera de 0.63 metros de ancho, por 0.75 metros de largo, por 0.84 metros de alto, accionado con un motor de 1 HP y; una sierra circular hechiza, con disco de ¼", accionado con un motor de 1 HP, montado sobre un banco metálico de madera de 0.84 metros de ancho, un metro de y por 0.90 metros de altura, esta autoridad determina **dejar sin efectos dicha medida.**

Atento a ello, y considerando que el depositario de dichos bienes es la persona interesada, además de que tales bienes quedaron depositados en el establecimiento propiedad de dicha persona, localizado en Calle [REDACTED], donde se ubica el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado, propiedad de la persona en cita; en este acto se determina que [REDACTED] podrá disponer de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ya que los mismos se encuentran bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos jurídicos el acta de depósito administrativo de quince de junio del dos mil dieciséis.

VIII. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III y V inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se ordena a [REDACTED], la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:**

1. Presentar ante esta Delegación, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga **el aviso de funcionamiento y el código de identificación** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. En el supuesto de que la persona interesada no cuente con el aviso de funcionamiento y el código de identificación referidos en el numeral que antecede, a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, deberá **abstenerse** de realizar las actividades de funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado en este expediente, para lo cual deberá de informar por escrito a





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

esta autoridad dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones y regulaciones municipales estatales o Federales con que cuente en otras materias.

De conformidad con los artículos 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7 fracciones XLII y XLVIII, 124, 160, 163 fracción XXV, 164 fracción II, 165 fracción I, 166 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

30



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva,

y

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163, fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de **\$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO 60/100 M. N.) equivalente a 40 (CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciséis, vigente a partir del veintinueve de enero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

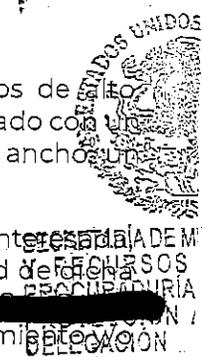
SEGUNDO. Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta al C. [REDACTED] dentro del acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0124-16 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la siguiente maquinaria y equipo: una canteadora marca LOBUS, de 6", accionado con un motor de ¾ HP, con tres cuchillas; una cepilladora para madera de 15", por 6", de la marca KNOVA, de 3HP; un trompo para madera con sierra de 8", montado sobre un banco





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.



de madera de 0.63 metros de ancho, por 0.75 metros de largo, por 0.84 metros de alto, accionado con un motor de HP y; una sierra circular hechiza, con disco de ¼", accionado con un motor de 1 HP, montado sobre un banco metálico de madera de 0.84 metros de ancho, un metro de y por 0.90 metros de altura.

Atento a ello, y considerando que el depositario de dichos bienes es la persona interesada, además de que tales bienes quedaron depositados en el establecimiento propiedad de dicha persona, localizado en Calle [REDACTED], donde se ubica el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, propiedad de la persona en cita; en este acto se determina que [REDACTED] podrá disponer de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ya que los mismos se encuentran bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos jurídicos el acta de depósito administrativo de catorce de junio del dos mil dieciséis.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 6º y 60 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal

CUARTO. Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la autoridad recaudadora, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, en un plazo de quince días hábiles





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26/2C.27.2/0124-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 237.

3

contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

DIO AMB
JAYU
FED
L AMB

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

NOVENO. En términos de lo dispuesto por los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

OF/CEN/APG

Estela



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

